



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-028
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción,** correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)**".
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)**".
- Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-045 de 06 de agosto de 2020, a las 13h30, suscrita por la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notificada al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominada "MAX TV", la misma indica:

"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN SANCIONADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH DENOMINADO "MAX TV".- PROVIDENCIA.- Quito, jueves 06 de agosto de 2020, a las 13h30.- En mi calidad de FUNCIÓN SANCIONADORA, de todos los Procedimientos Administrativos

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 210 de 31 de julio de 2020 por medio de la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL otorga nombramiento de Libre Remoción al Esp. Marcelo Eduardo Ruilova Maldonado en calidad de Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- a)** Por corresponder al estado del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, por la complejidad del asunto para resolver, se amplía el plazo para resolver por 20 días término adicionales a partir del 10 de agosto de 2020.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", a través de la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Representante Legal de la empresa "MAX TV", en sus oficinas ubicadas en el Barrio San Pedro, Calle Selva Alegre, Lote Nro.2, en la ciudad del Chaco, de la Provincia de Napo, así como al correo electrónico marcosateltv@yahoo.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. (...)**"

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

Esta Información General sobre el Prestador, tiene como Representante Legal a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe y los datos generales del sistema son:

SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
PRESTADOR:	SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE*
NOMBRE COMERCIAL:	MAX TV*
NÚMERO DE RUC:	1500664261001*
REPRESENTANTE LEGAL:	SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE
DOMICILIO:	BARRIO SAN PEDRO, CALLE SELVA ALEGRE, LOTE #2
CIUDAD:	EL CHACO
PROVINCIA:	NAPO

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 14 de agosto de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Resolución ARCOTEL-2016-0359 de 01 de abril de 2016 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

"(...) **ARTICULO 1.-** Otorgar a favor de la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, el título habilitante de permiso para la prestación de **SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**, por el plazo de quince años (15), en régimen jurídico actualizado y de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos. (...)"

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1440-M de 17 de diciembre de 2018, enviado por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-0208 de 11 de diciembre de 2018 sobre los hallazgos del Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 de 27 de noviembre de 2018 realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL. El memorando indica:

"(...)

En virtud de la denuncia presentada por la señora Mónica Simba, representante legal de RTV CHACO S.A., con comunicación de 12 de septiembre de 2018 (Documento No: ARCOTEL-DEDA-2018-016227-E), quien remite pruebas para indicar que se está presentando un sub-reporte del número de suscriptores por parte de la permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", que sirve a El Chaco y Santa Rosa, provincia del Napo, que sirvió de base para la emisión del Informe Técnico IT-CCDS-RS-2018-208 de 27 de noviembre de 2018, relacionado con el "ANÁLISIS DE REPORTE DE NÚMERO DE SUSCRIPTORES PRESENTADO POR LA SEÑORA SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE PERMISIONARIA DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO 'MAX TV'.", conforme las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Órgano Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a la función instructora de su Coordinación Zonal el inicio del procedimiento sancionador, para lo cual detallo los siguientes requisitos:

1. Presunto Responsable: SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, cuyos datos generales se encuentran detallados en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2018-208 de 27 de noviembre de 2018.

2. En el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2018-208 de 27 de noviembre de 2018, se concluye entre otros aspectos que:

- *"La señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado 'MAX TV', autorizado para servir a El Chaco y Santa Rosa, entre abril de 2016 y septiembre de 2018, proporcionó a la ARCOTEL, información inexacta y no precisa, respecto al número de suscriptores, incumpliendo el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- *La señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado 'MAX TV', autorizado para servir a El Chaco y Santa Rosa, entre abril de 2016 y septiembre de 2018, no presentó a la ARCOTEL, información real, completa y fidedigna del número de suscriptores mensual, incumpliendo el Artículo 4 del título habilitante otorgado el 20 de abril de 2016."*

3. El Informe Técnico IT-CCDS-RS-2018-208 de 27 de noviembre de 2018 y sus anexos, se remiten en físico anexos al presente.

Por lo expuesto, la permisionaria Sra. SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE presumiblemente estaría incurriendo en la infracción de primera clase tipificada en el número 7, letra b del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: "Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos."

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- Título habilitante de permiso para la prestación de SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, de 01 de abril de 2016, otorgado por la ARCOTEL a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, en el artículo 4, del anexo 2 indica :

"(...)

ARTÍCULO 4.- INFORMES Y REGISTROS.-

4.1. Informes:

El prestador está obligado a entregar a la ARCOTEL durante la vigencia de este título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

4.1.1 Información Mensual.- Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente. Dicha información será presentada en forma real, completa, y fidedigna; el margen de error en los reportes no podrá ser mayor al 2%.

"(...)"

- Mediante Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, dentro de sus conclusiones, señala:

"(...)

- La señora Sandra Pallo, permissionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", autorizado para servir a El Chaco y Santa Rosa, entre abril de 2016 y septiembre de 2018, proporcionó a la ARCOTEL información inexacta y no precisa, respecto al número de suscriptores, incumplimiento el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- La señora Sandra Pallo, permissionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", autorizado para servir a El Chaco y Santa Rosa, entre abril de 2016 y septiembre de 2018, no presentó a la ARCOTEL información real, completa y fidedigna del número de suscripciones mensual, incumpliendo el Artículo 4 del título habilitante otorgado el 20 de abril de 2016.
- Existen indicios de que la señora Sandra Pallo, permissionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", entre abril 2016 y septiembre de 2018, no canceló a la ARCOTEL los montos reales por el pago mensual del permiso otorgado.
- Existen indicios de que la señora Sandra Pallo, permissionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", entre abril de 2016 y septiembre de 2018, reporto al Servicio de Rentas Internas un valor menor de la base imponible del pago de IVA e ICE.

"(...)"

- Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-096 de 15 de noviembre de 2019, dentro de sus conclusiones, señala que:

"(...)

7. CONCLUSIONES.-

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



QUISPE denominado "MAX TV", de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

*De lo manifestado, será su autoridad en calidad de Función Instructora quien acoja en todo o en parte, o en su totalidad el presente Informe Jurídico.
(...)"*

2.3. ACTO DE INICIO.

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, de 22 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción "SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE", mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0297-OF de 25 de noviembre de 2019 y Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0314-OF de 23 de diciembre de 2019, mismos que consta en el expediente, y que fuere recibido por el Sr. Marco Heredia el 27 de diciembre de 2019, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0011-M, de 03 de enero de 2020.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

- **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208** de 11 de diciembre de 2018, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en el que se indica:

"(...)

2. OBJETIVO.-

Con base en el número de suscriptores de los sistemas de audio y video por suscripción, se puede obtener el monto de Ingresos mensuales, y con base a estos, se debe realizar los pagos mensuales ante ARCOTEL, por tanto el número de suscriptores reportado se encuentra directamente relacionado con la veracidad en el cumplimiento de las obligaciones económicas ante el Organismo de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, el servicio de audio y video por suscripción está gravado con los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE), por tanto el número de suscriptores declarados, también tiene relación directa con el cumplimiento de obligaciones tributarias ante el Servicio de Rentas Internas.

Por lo expuesto el objetivo del presente informe es determinar si la permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", suministró a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información real, completa y fidedigna en el reporte de número de suscriptores.

3. ALCANCE.-

El alcance del presente informe abarca el período desde abril de 2016 a septiembre de 2018, en el cual, la permisionaria del sistema "MAX TV", presentó los reportes de número de suscriptores a la ARCOTEL.

(...)

5. ACTIVIDADES DESARROLLADAS.-

5.1 REVISIÓN DE REPORTES DE NÚMERO DE SUSCRIPTORES PRESENTADOS POR LA PERMISIONARIA DE "MAX TV"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- Desde el otorgamiento del título habilitante, la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, permisionaria del sistema MAX TV, ha presentado en el sistema informático SIETEL, los siguientes reportes de número de suscriptores:

Año	Mes	Cobertura Autorizada	Número Suscriptores reportado permisionaria	Fecha de presentaciones
2016	Abril	El Chaco	No presenta	No presenta
2016	Mayo	El Chaco	No presenta	No presenta
2016	Junio	El Chaco	No presenta	No presenta
2016	Julio	El Chaco	No presenta	No presenta
2016	Agosto	El Chaco	No presenta	No presenta
2016	Septiembre	El Chaco	No presenta	No presenta
2016	Octubre	El Chaco	No presenta	No presenta
2016	Noviembre	El Chaco	No presenta	No presenta
2016	Diciembre	El Chaco	No presenta	No presenta
2017	Enero	El Chaco	0	27/01/2017 14:27
2017	Febrero	El Chaco	0	27/02/2017 14:27
2017	Marzo	El Chaco	0	27/03/2017 14:27
2017	Abril	El Chaco	25	27/04/2017 10:21
2017	Mayo	El Chaco	25	27/05/2017 10:21
2017	Junio	El Chaco	25	27/06/2017 10:21
2017	Julio	El Chaco	25	27/07/2017 11:30
2017	Agosto	El Chaco	25	27/08/2017 11:30
2017	Septiembre	El Chaco	25	27/09/2017 11:30
2017	Octubre	El Chaco	25	15/01/2018 12:26
2017	Noviembre	El Chaco	25	15/01/2018 12:26
2017	Diciembre	El Chaco	38	15/01/2018 12:26
2018	Enero	El Chaco	38	14/04/2018 17:22
2018	Febrero	El Chaco	38	14/04/2018 17:22
2018	Marzo	El Chaco	38	14/04/2018 17:22
2018	Abril	El Chaco	38	13/07/2018 17:21
2018	Mayo	El Chaco	38	13/07/2018 17:21
2018	Junio	El Chaco	41	13/07/2018 17:21
2018	Julio	El Chaco	41	15/10/2018 10:41
2018	Julio	Santa Rosa *	0	15/10/2018 10:41
2018	Agosto	El Chaco	41	15/10/2018 10:41
2018	Agosto	Santa Rosa *	0	15/10/2018 10:41
2018	Septiembre	El Chaco	41	15/10/2018 10:41
2018	Septiembre	Santa Rosa *	0	15/10/2018 10:41

Tabla No. 5.1 Historial de número de suscripciones reportado por la permisionaria de MAX TV
Fuente: SIETEL
Elaboración: Propia

(...)

Se observa, que a pesar de que existen notas de venta (anexas al Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079), emitidas en julio y agosto de 2018, para dos suscriptores de MAX TV que reciben el servicio en la Parroquia Santa Rosa, la permisionaria de dicho sistema, en el reporte correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, sólo registra suscriptores en la ciudad de El Chaco y ningún suscriptor en la parroquia Santa Rosa.

5.2 ANÁLISIS DE LOS PLANOS CATASTRALES MUNICIPALES

- El GAD Municipal de El Chaco, remitió adjunto al oficio No. OFI-9-DIROP-18 de 5 de septiembre de 2018, la información oficial de los planos catastrales temáticos del servicio de televisión por cable, instalados en los bienes inmuebles de la ciudad de El Chaco y de la parroquia Santa Rosa, y mediante oficio No. OFI-120-GADMCH-18 ingresado el 19 de noviembre de 2018, remitió aclaraciones respecto, señalando lo siguiente:

"Al respecto informo: los datos que constan en los planos son acometidas reales que fueron levantados a cada uno de los sistemas de TV cables existentes, esto se realizó de donde inicia la red de cada uno de los sistemas, siguiendo de poste a poste hasta que llegan a los diferentes domicilios, obteniendo en los planos la información que reposa en los archivos de la institución."

Por tanto el texto señalado en los planos catastrales como "abonados", con la aclaración remitida, constituyen cables de acometidas, y se presenta por el GAD de El Chaco con el siguiente detalle:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

Ciudad El Chaco:

SISTEMA DE AVS	No. ACOMETIDAS
RTV-CHACO	401
MAX TV	608

Tabla No.2: Número de acometidas de televisión pagada en la ciudad de El Chaco
Fuente: Planos Catastrales del GAD de El Chaco
Elaboración: GAD de El Chaco

Parroquia Santa Rosa y Urbanización Marcial Oña:

SISTEMA DE AVS	No. ACOMETIDAS
RTV-CHACO	79
MAX TV	100

Tabla No.3: Número de acometidas de televisión pagada en la parroquia Santa Rosa
Fuente: Planos Catastrales del GAD de El Chaco
Elaboración: GAD de El Chaco

(...)

Si bien, no necesariamente los 608 cables informado por la autoridad Municipal, representan igual número de suscriptores activos, puesto que pudieron haber existido cancelaciones del servicio, dicho valor señala una referencia de la cantidad real de clientes que tendría la permisionaria; como se observa existe gran diferencia entre el número de suscriptores reportado por la permisionaria y el informado por el GAD de El Chaco, cuando dichos valores deberían ser aproximados, y en tal virtud, existen indicios que la permisionaria del sistema "MAX TV" estaría presentando un subreporte.

5.3 ANÁLISIS DE LAS NOTAS DE VENTA

(...)

En todos los periodos factibles de comparación, existe diferencias siempre mayores al 2% admisible de acuerdo al título habilitante, entre el número de comprobantes emitidos y el número de suscriptores reportados por la permisionaria del sistema MAX TV. Por tanto, existe indicios de la presentación de un subreporte; sin embargo, no se puede determinar con exactitud, la cantidad real de suscriptores, dado que existe la posibilidad de que la permisionaria del sistema MAX TV no emita comprobantes de venta a todos los usuarios, tal como lo señala la denunciante en la comunicación de 8 noviembre de 2018, este aspecto que debe alertarse al Servicio de Rentas Internas, para las investigaciones que correspondan, respecto a una posible afectación a la recaudación de impuestos.

5.4 ANÁLISIS DE CONTRATOS CON PROVEEDORES INTERNACIONALES

En los anexos del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, se adjuntan los contratos con los proveedores de señales internacionales, que presentó la permisionaria del sistema MAX TV, entre los cuales, constan los contratos con el proveedor PAY TV SOLUTIONS, en los que se señala que del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018, la permisionaria de MAX TV, debió pagar valores por la retransmisión de sus señales en función de 250 y 300 suscriptores (subs), y no en función de 41 usuarios como lo declara la permisionaria de MAX en su reporte de suscriptores. (...)

5.5 ESTIMACIÓN DEL NÚMERO REAL DE SUSCRIPTORES DEL SISTEMA MAX TV

Se toma en cuenta las siguientes consideraciones:

- El GAD de El Chaco informa 608 posibles suscriptores.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- El análisis de los comprobantes de venta presenta un valor variable, por tanto, se puede estimar como un cálculo promedio de dichos valores, cuyo resultado es 262 posibles suscriptores
- Los contratos con los proveedores internacionales, señala un valor entre 250 y 300 suscriptores.

Por tanto se puede estimar que la permisionaria del sistema de audio y video por suscripción "MAX TV", dispondría de al menos de 250 suscriptores.

5.6 ESTIMACIÓN DE POSIBLE AFECTACIÓN ECONÓMICA POR NO PAGO DE VALORES A ARCOTEL

Tomando como base el análisis de los comprobantes de venta en los meses disponibles, y el promedio obtenido de dichos valores, para los meses de los cuales no se dispone información, a continuación se estima el monto económico que la permisionaria del sistema MAX TV ha pagado y el que debió haber cancelado a la ARCOTEL:

Año	Mes	Número Suscriptores reportado	Tarifa incluida impuestos USD \$	Ingresos brutos reportados USD \$	Pago del 1% efectuado USD \$	Número suscriptores estimado	Ingresos estimados USD \$	Pago del 1% estimado USD \$
2016	Abril	0	10	NO DECLARADO	0	175	1750	17.5
2016	Mayo	0	10	NO DECLARADO	0	250*	2500	25
2016	Junio	0	10	NO DECLARADO	0	206	2060	20.6
2016	Julio	0	10	NO DECLARADO	0	406	4060	40.6
2016	Agosto	0	10	NO DECLARADO	0	178	1780	17.8
2016	Septiembre	0	10	NO DECLARADO	0	226	2260	22.6
2016	Octubre	0	10	NO DECLARADO	0	63	630	6.3
2016	Noviembre	0	10	NO DECLARADO	0	334	3340	33.4
2016	Diciembre	0	10	NO DECLARADO	0	242	2420	24.2
2017	Enero	0	10	NO DECLARADO	0	215	2150	21.5
2017	Febrero	0	10	NO DECLARADO	0	150	1500	15
2017	Marzo	0	10	NO DECLARADO	0	250*	2500	25
2017	Abril	25	10	250	2.5	465	4650	46.5
2017	Mayo	25	10	250	2.5	771	3770	37.7
2017	Junio	25	10	250	2.5			
2017	Julio	25	10	250	2.5			
2017	Agosto	25	10	250	2.5			
2017	Septiembre	25	10	250	2.5	242	2420	24.2
2017	Octubre	25	10	250	2.5	242	2420	24.2
2017	Noviembre	25	10	250	2.5	250*	2500	25
2017	Diciembre	38	10	380	3.8	103	1030	10.3
2018	Enero	38	10	380	3.8	301	3010	30.1
2018	Febrero	38	10	380	3.8	292	2920	29.2
2018	Marzo	38	10	380	3.8	148	1480	14.8
2018	Abril	38	10	380	3.8	157	1570	15.7
2018	Mayo	38	10	380	3.8	250*	2500	25
2018	Junio	41	10	410	4.1	250*	2500	25
2018	Julio	41	10	410	4.1	250*	2500	25
2018	Agosto	41	10	410	4.1	250*	2500	25
2018	Septiembre	41	10	410	4.1	250*	2500	25
TOTAL				5920	59.2		59730	597.3

* Valor promedio de los valores disponibles

Tabla No.7: Estimación de afectación económica por no pago de valores a ARCOTEL por parte de permisionaria de MAX TV
Fuente: SETEL y el presente Informe
Elaboración: Propia

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-096** de 15 de noviembre de 2019 en su análisis jurídico indica:

"(...)

6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CCDS-RS-2018-208 de 11 de diciembre de 2019, el cual se ha pronunciado en el sentido que:

"(...)

6. CONCLUSIONES.-

- *La señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV" autorizado para servir a El Chaco y Santa Rosa, entre abril de 2016 y septiembre de 2018, proporcionó a la ARCOTEL información inexacta y no precisa, respecto del número de suscriptores, incumpliendo el Artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
 - *La señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV" autorizado para servir a El Chaco y Santa Rosa, entre abril de 2016 y septiembre de 2018, no presentó a la ARCOTEL, información real completa y fidedigna del número de suscriptores mensual, incumpliendo el artículo 4 del título habilitante otorgado el 20 de abril de 2016".*
 - *Existen indicios de que la señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", entre abril de 2016 y septiembre de 2018, no canceló a la ARCOTEL los montos reales por el pago mensual del permiso otorgado.*
 - *Existen indicios de que la señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", entre abril de 2016 y septiembre de 2018, reportó al Servicio de Rentas Internas un valor menor de la base imponible del pago de IVA e ICE".*
- (...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que "MAX TV" estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; "(...) 7. Suministrar al Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos (...); correspondiendo al Órgano Instructor de la Coordinación Zonal 2, sobre la base del Informe Técnico y del presente Informe Jurídico determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

Observando el principio constitucional de presunción de inocencia, la existencia del hecho y la responsabilidad del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", deberá ser comprobada y resuelta tras la sustanciación del respectivo Procedimiento Administrativo sancionador.
(...)"

- **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040** de 22 de noviembre de 2019 en el que en su análisis jurídico señala:

"(...)

5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.-

El Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO2-2019-096** de 15 de noviembre de 2019, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su análisis pertinente señala:

"(...)

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISHPE denominado "MAX TV", se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el **INFORME TÉCNICO No. IT-CCDS-RS-2018-208** de 11 de diciembre de 2019, el cual se ha pronunciado en el sentido que:

"(...)

6. CONCLUSIONES.-

- La señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV" autorizado para servir a El Chaco y Santa Rosa, entre abril de 2016 y septiembre de 2018, proporcionó a la ARCOTEL información inexacta y no precisa, respecto del número de suscriptores, incumpliendo el Artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- La señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV" autorizado para

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

servir a El Chaco y Santa Rosa, entre abril de 2016 y septiembre de 2018, no presentó a la ARCOTEL, información real completa y fidedigna del número de suscriptores mensual, incumpliendo el artículo 4 del título habilitante otorgado el 20 de abril de 2016".

- Existen indicios de que la señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", entre abril de 2016 y septiembre de 2018, no canceló a la ARCOTEL los montos reales por el pago mensual del permiso otorgado.
- Existen indicios de que la señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", entre abril de 2016 y septiembre de 2018, reportó al Servicio de Rentas Internas un valor menor de la base imponible del pago de IVA e ICE".
(...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que "MAX TV" estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; "(...) 7. Suministrar al Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.(...)"; correspondiendo al Órgano Instructor de la Coordinación Zonal 2, sobre la base del Informe Técnico y del presente Informe Jurídico determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

Observando el principio constitucional de presunción de inocencia, la existencia del hecho y la responsabilidad del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", deberá ser comprobada y resuelta tras la sustanciación del respectivo Procedimiento Administrativo sancionador

(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**
"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)".

(...)"

4.2. REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

Mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expide el "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"

"(...)

Capítulo III
OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)

Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

(...)"

En la "FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN" indica:

"(...)

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: Audio y video por suscripción

(...)

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.

(...)

Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

(...)" (Lo subrayado me pertenece).

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

La Prestadora PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, de la estación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominada "MAX TV", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019765-E de 11 de diciembre de 2019, y Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000196-E de 07 de enero de 2020 ingresado a la ARCOTEL fuera del plazo establecido, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019, notificado con Oficio ARCOTEL-CZO2-2019-0297-OF, de 25 de noviembre de 2019 y sus adjuntos fueron entregados el día 28 de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

noviembre de 2019 por la empresa Correos del Ecuador y según su reporte y el código de Envío: EN695772905EC, fue recibido por el señor Marco Heredia, considerando además el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0314-OF de 23 de diciembre de 2019 notificado tal como consta en la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende Memorando Nro. Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0011-M, de 03 de enero de 2020.

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0259 de 31 de marzo de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019765-E de 11 de diciembre de 2019, y Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000196-E de 07 de enero de 2020, se indica:

"(...)

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-

3.1. CONTESTACIÓN POR PARTE DEL PRESTADOR AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-000196-E DE 07 DE ENERO DE 2020

3.1.1. PARTE 1

En la página 2 del escrito de contestación de la Permisinaria Sandra Elizabeth Pallo Quispe del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", se manifiesta textualmente lo siguiente:

"(...)

1. Respecto a la activada 5.1 (Revisión de reportes de número de suscriptores presentados por la permisinaria de "MAX TV") debo manifestar que en el mismo no existe ningún análisis técnico o documentado y en donde dice "Página 7" se habla de un COMETARIO que habrían tenido supuestos usuarios de mi sistema de Audio y Video por Suscripción, que se hace en este punto.

"(...)"

ANÁLISIS:

En el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208, específicamente en el numeral 5.1 se efectúa una revisión de los reportes entregados por el prestador, situación que es complementada con la información del Informe Técnico No. IT-CZ2S-2018-0079 relacionado a la operación del sistema MAX TV en la parroquia Santa Rosa, de lo cual se deduce la existencia de dos suscriptores de MAX TV con ubicación en la parroquia Santa Rosa, en las cuales se validó efectivamente el servicio del Prestador en mención y que en los reportes de usuarios correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2018 no se reportó ningún usuario para la parroquia Santa Rosa sino únicamente usuarios para El Chaco, a partir de lo señalado surge el hecho de que la información entregada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL es considerada como inexacta o incompleta, hecho ante el que en el párrafo de la contestación "no es argumentado técnicamente" por lo que en este punto se ratifica lo determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208.

3.1.2. PARTE 2

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En las páginas 2 y 3 del escrito de contestación de la Permisionaria, Sandra Elizabeth Pallo Quispe del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", se señala:

"(...)

2. Con relación al numeral 5.2 que contiene el "Análisis de los planos catastrales municipales de El Chaco", debo mencionar que en este punto se habla de los planes catastrales temáticos del servicio de televisión por cable, instalados en la ciudad de El Chaco y de la parroquia Santa Rosa, cuya información fue solicitada por la Coordinación Técnica de Control y remitida por el citado cantón mediante el oficio OFI-9-DIROP-18 de 5 de septiembre de 2018.

La descripción de los planos catastrales antes citados, hacen referencia a la red que el servicio de audio y video por suscripción ha desplegado en la citada ciudad, mas no se dice nada de abonados, ante esta falencia la Coordinación Técnica de Control solicitó al GAD Municipal de El Chaco, una aclaración para que señale si la red corresponde a abonados; ante la solicitud de aclaración el mencionado GAD Municipal, mediante oficio No. 120-GADMCH-2018, señaló lo siguiente:

"Al respecto informe: los datos que consten en los planos son acometidas reales que fueron levantados a cada uno de los sistemas de TV cables existentes, esto se realizó de donde inicia la red de cada uno de los sistemas, siguiendo de poste a poste hasta que llegan a los diferentes domicilios, obteniendo en los planos la información que reposa en los archivos de la Institución".

En este punto la Coordinación Técnica de Control deduce y señala que los sistemas de audio y video por suscripción RTV-CHACO y MAX TV tendrían 401 y 508 abonados en la ciudad del Chaco y 79 Y 100 abonados en la parroquia de Santa Rosa, respectivamente.

Es importante mencionar que en los documentos emitidos por el GAD Municipal de El Chaco no se señala número de abonados y solo se menciona una descripción de planos de red desplegada en el citado cantón.

Así como se revisa y se hace conjeturas para con el número de abonados de mi sistema de audio y video, se debería realizar un análisis de si la denunciante que es la dueña del sistema denominado RTV-CHACO, ha reportado los 401 abonados de El Chaco y los 79 abonados de Santa Rosa, según consta en la deducción de la Coordinación Técnica de Control.

Respecto al oficio No. OFI-9-DIROP-18 de 5 de septiembre de 2018 Y su aclaración constante en el oficio No. 120-GADMCH-2018, el propio GAD Municipal de El Chaco mediante oficio No. GADMCH-ALMCH-2019-0009-OFI de 10 de diciembre de 2019, dirigido a mi persona, señaló enfáticamente, lo siguiente:

"En atención a oficio sin de fecha 09 de diciembre de 2019 suscrito por usted, en el cual requiere información ampliatoria respecto del oficio Nro. 120-GADMCH-2018 enviado por esta dependencia a ARCOTEL, donde se informa textualmente que "... los datos que constan son acometidas que fueron

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

levantadas a cada uno de los sistemas de TV cables existentes, esto se realizó en donde inicia la red a cada uno de los sistemas, siguiendo de poste a poste hasta que llegan a los diferentes domicilios, obteniendo en los planos la información que reposa en los archivos de la institución... "

Sin embargo luego de revisar exhaustivamente la documentación que sirve de soporte para señalar dicha afirmación, se determina que EL GAD Municipal no cuenta con ninguna línea base de información de acometidas de los bienes inmuebles de la ciudad de El Chaco y la parroquia Santa Rosa, a nombre de MAX TV TV Cable, como maliciosamente se hace prever en el oficio Nro. 120-GADMCH-2018 despachado el 13 de noviembre de 2018.

Adicionalmente se ha solicitado información a las direcciones de Obras Públicas, Planificación; y Avalúos y Castros de manera oportuna, más ésta no ha sido entregada para ser remitida a la peticionaria, Sra. Sandra Elizabeth Pallo, propietaria de MAX TV TV Cable, a fin de que inicie las acciones legales correspondientes, en el caso de que haya indicios de que la información entregada sea generada de manera irregular. "

En virtud de lo manifestado en este punto queda absolutamente claro que no es posible que se pretenda deducir la cantidad de abonados que tiene mi sistema de audio y video en base de información que podría ser fraudulenta, como lo señaló el propio Alcalde del GAD Municipal de El Chaco. Queda claro también que en ninguno de los documentos generados por el citado GAD nunca se afirmó la cantidad de abonados que tiene mi sistema de AVS, lo que se pretendió realizar por parte de la Coordinación Técnica de Control, es sacar una deducciones en base de conjeturas equivocadas.

Adjunto para corroborar lo manifestado copia del oficio No. GADMCH-ALMCH-2019-0009-0FI de 10 de diciembre de 2019, emitido por el Alcalde del GAD Municipal de El Chaco.

(...)"

ANÁLISIS:

El análisis realizado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 se basa en documentación debidamente suscrita e ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por tanto, este insumo se consideró como válido y verdadero para la elaboración del Informe mencionado. Al indicar en el escrito de contestación, con la respectiva documentación de sustento, las inconsistencias en la información emitida por el mismo GAD Municipal de El Chaco y al no existir argumento técnico que requiera de análisis técnico es necesario el análisis jurídico de este punto recomendando de considerarlo pertinente que se observe respecto, a la validez y contradicción de la información proporcionada por el GAD Municipal.

3.1.2. PARTE 3

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En las páginas 3 y 4 del escrito de contestación la Permisionaria, Sandra Elizabeth Pallo Quispe del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", señala textualmente lo siguiente:

"(...)

3. **En el numeral 5.3 se habla del "Análisis de las notas de venta", presentadas por la denunciante la señora Mónica Simba Subía, respecto de lo cual debo manifestar que no son sujeto a la realidad, toda vez que la cantidad de suscriptores es aquella que he reportado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo cual ha sido respaldado con las facturas respectivas y la declaración al SRI que conforme al ordenamiento jurídico se debe realizar; los documentos presentados por la denunciante no corresponden a los que en mi negocio habitualmente se emiten y justifican mi actuación, por lo que es improcedente se pretenda tomar en cuenta dicha información toda vez que no prueban absolutamente nada.**

(...)"

ANÁLISIS:

Si bien en el escrito de contestación se señala que la información del número de suscriptores es aquella reportada a la ARCOTEL y que ha sido respaldado con las facturas y declaración al SRI, esto no constituye argumento técnico en razón que lo manifestado no cuenta con ninguna información de respaldo a fin de que pueda ser analizada; dado que el análisis se efectuó en base a documentación notariada presentada a través de una denuncia, la que refiere a notas de entrega, notas de venta, recibos, entre otros documentos. Sin embargo lo indicado en esta sección no apunta al hecho que sustenta el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ya que no se refiere a información presentada/entregada por la Permisionaria.

3.1.2. PARTE 4

En la página 4 del escrito de contestación de la permisionaria Sandra Elizabeth Pallo Quispe del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", se manifiesta textualmente lo siguiente:

"(...)

4. **Con relación a la acción del punto 5.4 que habla de "Análisis de contratos con proveedores internacionales", me permito manifestar que para la suscripción de dichos documentos yo presenté una posible cantidad de abonados, toda vez que sobre ello se establece el valor del servicio del proveedor de señal internacional, por lo que no procede a firmar que por ese dato mi sistema de Audio y Video por Suscripción tiene determinado número de abonados y peor aún se puede afirmar que me encuentro presentando información errónea.**

(...)"

ANÁLISIS:

En el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 se menciona que la Permisionaria del sistema de audio y video por suscripción MAX TV, debió pagar valores por la retransmisión de sus señales en función de 250 y 300 suscriptores y no en función de 41 usuarios como se encuentra en su reporte de número de suscriptores, sin embargo y conforme lo manifestado por la Permisionaria en su escrito de contestación, esta información es referencial, aproximada y/o proyectada para el periodo de duración del contrato que

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

normalmente es de un año, por lo que la referencia señalada en el informe no permite estimar un número de usuarios real y por ende va a diferir del reporte de usuarios real.

3.1.5 PARTE 5

En la página 4 del escrito de contestación de la Permisionaria, Sandra Elizabeth Pallo Quispe del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", se indica:

"(...)

5. En lo que tiene que ver con los puntos 5.5 (Estimación del número real de suscriptores del sistema MAX TV) y 5.6 (Estimación de posible afectación económica por no pago de valores a ARCOTEL) se puede observar que se habla de estimaciones que no son sustentos jurídicos aceptables para la determinación de una infracción, toda vez que la cantidad de abonados de un prestador de servicio debe ser establecida a través de los medios legales respectivos y corroborada con los contratos del servicio que tenemos cada uno de los operadores del servicio de AVS.

(...)"

ANÁLISIS:

Tal como señala el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 el análisis que se realiza en los numerales 5.5 y 5.6 corresponden a estimaciones derivadas de toda la información analizada, estos puntos necesitan un análisis jurídico y no técnico.

En base a lo expuesto se puede determinar que la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe Permisionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV", a través del reporte de número de suscriptores correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2018 en el Sistema SIETEL de la ARCOTEL, proporcionó información incompleta o inexacta debido a que no se reportó usuarios de la parroquia Santa Rosa que contaban con el servicio del sistema "MAX TV" conforme lo analizado en el punto 3.1.1.

3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019, presentado el día martes 07 de enero de 2020, mediante Oficio N° MAXTV-002-2020, ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000196-E, la Permisionaria Sandra Elizabeth Pallo Quispe no invoca, presenta o adjunta pruebas que requieran de análisis técnico.

(...)"

- En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-138 de 09 de julio de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019765-E de 11 de diciembre de 2019, y Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000196-E de 07 de enero de 2020, se indica:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"(...)

4. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.-

Mediante Oficio N° MAXTV-001-2019 de 11 de diciembre de 2019, en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040** de 22 de noviembre de 2019, la Permissionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, ingresado a la ARCOTEL mediante documento No. **ARCOTEL-DEDA-2019-019765-E** de 11 de diciembre 2020, en lo correspondiente señala:

- **En la página 2 del escrito de contestación del Prestador se indica:**

"(...)

Considerando que me encuentro dentro del término de diez días otorgado para la presentación de mi defensa y que a pesar de que en el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0297-OF, del 25 de noviembre del 2019, se menciona que se me entrega una serie de documentos, debo informar que dicha información no me fue entregada; razón por la cual, a fin de contar con todos los elementos que me permitan ejercer mi legítimo derecho a la defensa y cumplir con el debido proceso conforme lo consagra el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a su autoridad proceda a remitirme la documentación que a continuación detallo y a otorgarme un nuevo plazo para ejercer mi derecho constitucional a la legítima defensa con la presentación de mis argumentos de descargo

- Informe de Control Técnico No. IT-CCDSRS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018;
- Memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1448-M de 17 de diciembre de 2018;
- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-096 de 15 de noviembre de 2019

"(...)"

ANÁLISIS.-

Mediante Oficio Nro. **ARCOTEL-CZO2-2019-0314-OF** de 23 de diciembre de 2019, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), señala:

"(...)

Ante lo manifestado por usted, debo indicarle que en el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0297-OF, de 25 de noviembre de 2019 y sus adjuntos fueron entregados el día 28 de noviembre de 2019 por la empresa Correos del Ecuador y según su reporte y el código de Envío: EN695772905EC, fue recibido por el señor Marco Heredia. Adicional la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL envió dicho oficio y sus adjuntos a la cuenta de correo electrónico marcosateltv@yahoo.com el 25 de noviembre de 2019, los mismos que fueron descargados el noviembre de 2019 a las 7:04 (se adjunta lo referido)

"(...)"

El Oficio en mención fue notificado tal como consta en la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende Memorando Nro. Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0011-M, de 03 de enero de 2020.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte de la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", cabe señalar que la misma

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

no se encuentra dentro del periodo otorgado para el efecto, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo menciona que:

"(...)

Art. 252- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Art. 255- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

(lo resaltado me pertenece).

(...)"

Es decir, la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", tenía el plazo de 10 días para formular la respuesta la cual fue presentada posteriormente alegando en su oficio que no le llegaron los siguientes documentos: Informe de Control Técnico No. IT-CCDSRS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018; Memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1448-M de 17 de diciembre de 2018; Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-096 de 15 de noviembre de 2019; los mimos que fueron enviados de manera física y electrónica; siendo descargados por el peticionario tal y como constan en la prueba de notificación mencionada que fue entregada por la Secretaría de la Función Instructora; respetando el debido proceso consagrado en la Constitución de la Republica.

Adicionalmente a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 20 de febrero de 2020, a las 10h00, notificada el 27 de febrero de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0508-M de 11 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Por todo lo mencionado se deja evidenciado que la Administración ha precautelado el debido proceso respetando el derecho a la defensa en todas las etapas señaladas por la legislación, para que el prestador del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV" ejerza dentro de los plazos señalados para el efecto.

La señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Prestadora del Sistema de Audio y Video por suscripción denominado "MAX TV", mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000196-E** de fecha 07 de enero de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019.

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

- Sin embargo de que la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", en su contestación no presentó en el plazo otorgado y por ende no solicitó la diligencia o evacuación de prueba alguna por parte de la administración, quedando claro que ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 20 de febrero de 2020, a las 10h00, notificada el 27 de febrero de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0508-M de 11 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO "MAX TV", CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, jueves 20 de febrero de 2020, a las 10h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0297-OF, de 25 de noviembre de 2019, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, de 22 de noviembre de 2019, recibido por el Sr. Marco Heredia, el 28 de noviembre de 2019; el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; b) Incorpórese al expediente la contestación efectuada por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe mismo que fuere ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019765-E, de 11 de diciembre de 2019; y el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000196-E, de 07 de enero de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6,y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción "SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE" denominada "MAX TV", identificada con Registro Único de Contribuyentes 1500664261001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) 7. Suministrar al Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)"; b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción "SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE" denominada "MAX TV", con Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 1500664261001, correspondientes a su última declaración de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



*Impuesto a la Renta con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción; c) Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción "SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE" denominado "MAX TV", en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, de 22 de noviembre de 2019, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; d) Solicítese al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis jurídico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción "SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE" denominado "MAX TV", en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, de 22 de noviembre de 2019, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **CUARTO:** Notifíquese a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Representante Legal del Sistema de Audio y Video por Suscripción "MAX TV" en sus oficinas ubicadas en el Barrio San Pedro, Calle Selva Alegre, Lote Nro.2, en la ciudad del Chaco, de la Provincia de Napo, así como al correo electrónico marcosatelv@yahoo.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- Cúmplase y notifíquese.-*
(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-021** dictada el 19 de junio de 2020, a las 15h30, notificada el 26 de junio de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0941-M de 26 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN CONTRA DE LA PRESTADORA DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE DENOMINADO "MAX TV. - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, 19 de junio de 2020, a las 15h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Mediante Providencia de 20 de febrero de 2020, a las 10h00, notificada el 27 de febrero de 2020 según consta en el Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2020-0508-M** de 11 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, esta autoridad de acuerdo con el principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo dispuso la apertura del período de prueba por el término de 20 días.- b) Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...).- c) Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)".- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite se reapertura el término de prueba de este Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019, mismo que concluirá 8 días término después de ser notificada esta providencia, para luego proceder conforme lo dispuesto en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", en el Barrio San Pedro, calle Selva Alegre, Lote # 2, en el Cantón el Chaco, Provincia del Napo, así como al correo electrónico marcosateltv@yahoo.com; .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-031** dictada el 09 de julio de 2020, a las 12h00, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH DENOMINADO "MAX TV".- PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBA.- Quito, jueves 09 de julio de 2020, a las 12h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019; el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M, de 17 de marzo de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, denominado "MAX TV" y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo (COA).- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

*Suscripción denominado "MAX TV", a través señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Representante Legal de la empresa "MAX TV", en sus oficinas ubicadas en el Barrio San Pedro, Calle Selva Alegre, Lote Nro.2, en la ciudad del Chaco, de la Provincia de Napo, así como al correo electrónico marcosateltv@yahoo.com; Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.
(...)"*

En cumplimiento con lo dispuesto en la Providencia de 20 de febrero de 2020, a las 10h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0389-M** de 26 de febrero de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, denominado "MAX TV", identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1500664261001, conforme a su título habilitante.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0390-M** de 26 de febrero de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, instaurado en contra del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV".
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0391-M** de 26 de febrero de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, instaurado en contra del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV".
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0404-M** de 27 de febrero de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", en el período comprendido dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0204-M**, de 02 de marzo de 2020, comunica que:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE con RUC 1500664261001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

"(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0523-M de 05 de marzo de 2020, certifica que:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de febrero de 2020, se informa que Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción " SANDRA ELIZABETH PALLO QUISHPE" denominado "MAX TV", no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2020 (...)"

- A través del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0259 de 31 de marzo de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, en el cual concluye que:

"(...)"

4. CONCLUSIÓN.-

*Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Permisionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV", al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019, que justifique el haber proporcionado información incompleta o inexacta al no registrar usuarios de la parroquia Santa Rosa que contaban con el servicio del sistema "MAX TV" en el reporte de número de suscriptores correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2018 en el sistema SIETEL de la ARCOTEL. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Permisionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV" **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019.*

"(...)"

- A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-138 de 09 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, en el cual concluye que:

"(...)"

8. CONCLUSIÓN.-

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0259, de 31 de marzo de 2020, el cual concluye manifestando que, "(...) 4. **CONCLUSIÓN.** - Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

o prueba en el escrito de contestación presentado por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Permissionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV", al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019, que justifique el haber proporcionado información incompleta o inexacta al no registrar usuarios de la parroquia Santa Rosa que contaban con el servicio del sistema "MAX TV" en el reporte de número de suscriptores correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2018 en el sistema SIETEL de la ARCOTEL. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Permissionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV" **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019. (...).

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0259, de 31 de marzo de 2020, deberá observarse el contenido íntegro del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 emitido el 22 de noviembre de 2019, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, por existir la presunción de que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción "SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE" habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora.

(...)"

- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0124** de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)**.-"
- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0244** de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)"

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0259 DE 31 DE MARZO DE 2020.

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0259 de 31 de marzo de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

La señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe permisionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV", en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, **NO ADMITE** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "Suministrar al Ministerio rector de las telecomunicaciones, y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.", motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado".

- b) **Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

La señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe permisionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV", en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000196-E, no invoca o hace referencia a esta circunstancia atenuante.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)". (El resaltado no es parte del texto original).

La señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Permisionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV", en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000196-E, no invoca este atenuante, sin embargo, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no aplica la ejecución de una reparación integral por parte del Prestador.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe permisionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV", no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, la infracción estipulada corresponde a "7. Suministrar al Ministerio rector de las telecomunicaciones, y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.", por lo para el presente caso, al ser la información proporcionada relacionada al número de clientes deriva en una posible afectación económica de pago de valores a la ARCOTEL y por ende se considera como obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por tanto se debe considerar esta circunstancia como agravante.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



7. RECOMENDACIONES.-

Se recomienda que se considere la conclusión y análisis de atenuantes y agravantes del presente informe técnico y se acojan los mismos en el Dictamen que presente el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores y La Función Sancionadora emita la respectiva Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador

(...)"

5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-138, DE 09 DE JULIO DE 2020.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-138 de 09 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, de fecha 22 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0404-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0523-M, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de febrero de 2020, se informa que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción "SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE" denominado "MAX TV", no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2020 (...)"

Por tanto se debe considerar la circunstancia atenuante.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018, imputada a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “MAX TV”, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto esta circunstancia no se considera como agravante.

(...)”

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

(...)

Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

7. Suministrar al Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

(...)”

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.”

(...)

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)"

Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado fuera de texto original).

(...)"

"Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
 3. El carácter continuado de la conducta infractora.
- (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0204-M, de 02 de marzo de 2020, comunica que:

"(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE con RUC 1500664261001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

(...)"

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establecen los Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT),

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

se procede a realizar el cálculo de la multa considerando lo establecido en el Artículo 122 de la LOT que indica: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)"; por lo que considerando que el Título Habilitante del prestador es un servicio de audio y video por suscripción aplicará el 5% de la multa, tomando en cuenta uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **UN MIL NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 50/100 (USD \$ 1.092,50)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-020** de 10 de julio de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...)

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN.-

*Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040** de 22 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes circunstancias atenuantes y agravantes.*

Referente a los atenuantes:

"1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0404-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0523-M** de 05 de marzo de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de febrero de 2020, se informa*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción "SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE" denominado "MAX TV", no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2020 (...). Por tanto se debe considerar la circunstancia atenuante.

"2.- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Esta circunstancia atenuante se compone de dos situaciones:

- Haber aceptado la infracción
- Haber presentado un plan de subsanación el mismo que será autorizado por la ARCOTEL.

El escrito de contestación del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV" ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000196-E de 07 de enero de 2020, no se encuentra dentro de plazo otorga, por lo tanto, de su análisis, se entiende que no se admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "Suministrar al Ministerio rector de las telecomunicaciones, y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.", motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado". Por lo tanto, esta primera parte no cumple.

El segundo aspecto, que tiene que ver con el plan de subsanación de la infracción, el mismo que debe ser aprobado por la ARCOTEL, no se ha cumplido de ninguna manera, razón por la que no se puede aplicar esta circunstancia atenuante.

"3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)". [El resaltado no es parte del texto original]

La señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Permisionaria del Sistema a través del cual se provee el Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV", en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000196-E, no invoca o hace referencia a esta circunstancia atenuante.

Por lo anotado no es procedente considerar esta circunstancia atenuante al momento de aplicar la sanción correspondiente.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

"4.- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Al respecto, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)". En ese contexto, debido a que en el presente caso no aplica el análisis de daño técnico, causado con ocasión de la comisión de la infracción, no aplica la ejecución de una reparación integral por parte del Prestador, por tanto no se debería aplicar al prestador esta atenuante.

Referente a los agravantes:

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"1.- La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Permissionaria del Sistema a través del cual se provee el Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV", no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

"2.- La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040, la infracción estipulada corresponde a "7. Suministrar al Ministerio rector de las telecomunicaciones, y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.", por lo para el presente caso, al ser la información proporcionada relacionada al número de clientes deriva en una posible afectación económica de pago de valores a la ARCOTEL y por ende se considera como obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por tanto si se debe considerar esta circunstancia como agravante.

"3.- El carácter continuado de la conducta infractora"

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018, imputada a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto esta circunstancia no se considera como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón del hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0259 de 31 de marzo de 2020 realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019.

El Informe Técnico No IT-CCDS-RS-2018-208 de 11 de diciembre de 2018 concluyó lo siguiente:

"(...)

- La señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", autorizado para servir a El Chaco y Santa Rosa, entre abril de 2016 y septiembre de 2018, proporcionó a la ARCOTEL información inexacta y no precisa, respecto al número de suscriptores, incumplimiento el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;*
- La señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", autorizado para servir a El Chaco y Santa Rosa, entre abril de 2016 y septiembre de 2018, no presento a la ARCOTEL información real, completa y fidedigna del número de suscripciones mensual, incumpliendo el Artículo 4 del título habilitante otorgado el 20 de abril de 2016;*
- Existen indicios de que la señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", entre abril 2016 y septiembre de 2018, no canceló a la ARCOTEL los montos reales por el pago mensual del permiso otorgado;*
- Existen indicios de que la señora Sandra Pallo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado MAX TV, entre abril de 2016 y septiembre de 2018, reporto al Servicio de Rentas Internas un valor menor de la base imponible del pago de IVA e ICE.*

"(...)"

El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0259 de 31 de marzo de 2020, concluyó lo siguiente:

"(...)

*Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Permisionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV", al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019, que justifique el haber proporcionado información incompleta o inexacta al no registrar usuarios de la parroquia Santa Rosa que contaban con el servicio del sistema "MAX TV" en el reporte de número de suscriptores correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2018 en el sistema SIETEL de la ARCOTEL. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Permisionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV" **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019*

"(...)"

De lo dicho con anterioridad se desprende que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", no ha

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



suministrado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información real, completa y fidedigna en el reporte del número de suscriptores, incumpliendo lo establecido en su título habilitante otorgado al Prestador por la ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2016-0359 de 01 de abril de 2016 en el que se indica: "(...) **ARTÍCULO 4.- INFORMES Y REGISTROS.- 4.1. Informes:** El prestador está obligado a entregar a la ARCOTEL durante la vigencia de este título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia: **4.1.1 Información Mensual.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente. Dicha información será presentada en forma real, completa, y fidedigna; el margen de error en los reportes no podrá ser mayor al 2%. (...)", incurriendo en una infracción de Primera Clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 7. Suministrar al Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0204-M**, de 02 de marzo de 2020, comunica que:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE con RUC 1500664261001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

"(...)"

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establecen los Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), se procede a realizar el cálculo de la multa considerando lo establecido en el Artículo 122 de la LOT que indica: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)" ; por lo que considerando que el Título Habilitante del prestador es un servicio de audio y video por suscripción aplicará el 5% de la multa, tomando en cuenta uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley *Ibidem*, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **UN MIL NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 50/100 (USD \$ 1.092,50)**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)"

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibidem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de "la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información". El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

"(...) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)"

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“(…)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(…)”

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 210 de 31 de julio de 2020.-** Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción al Esp. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia; Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0105-M, de 30 de julio de 2020.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filian Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M** de 02 de marzo de 2020.- Por la cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Jorge Ramiro Vallejo Basantes, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS (E)** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 02 al 16 de marzo de 2020, inclusive.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M** de 17 de marzo de 2020 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M de 25 de junio de 2020, se designó en forma temporal desde el 02 de marzo hasta 16 de marzo de 2020, inclusive, al servidor Ing. Jorge Ramiro Vallejo Basantes como "RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS EN LA CZO2", una vez concluido este período y el reintegro de las vacaciones del Ing. Marcelo Ricardo Filian Narváez, solicito respetuosamente se reactive el perfil en el Sistema de Gestión Documental "QUIPUX" al ingeniero Marcelo Filian como "RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS EN LA CZO2". (...)"

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador

12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-020** de 10 de julio de 2020, emitido por la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Servicio de Audio y Video por Suscripción, **SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE**, denominado "MAX TV", en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2020, así como la existencia de su responsabilidad ya que se ha verificado que el Prestador, no ha suministrado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información real, completa y fidedigna en el reporte del número de suscriptores, incumpliendo lo establecido en su título habilitante otorgado al Prestador por la ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2016-0359 de 01 de abril de 2016 en el que se indica: "(...) **ARTÍCULO 4.- INFORMES Y REGISTROS.- 4.1. Informes:** El prestador está obligado a entregar a la ARCOTEL durante la vigencia de este título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia: **4.1.1 Información Mensual.- Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente. Dicha información será presentada en forma real, completa, y fidedigna; el margen de error en los reportes no podrá ser mayor al 2%. (...)**", configurándose por lo tanto, la comisión de la **infracción administrativa de Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-020 de 10 de julio de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2010-040 de 22 de noviembre de 2020; y, que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE**, denominado "MAX TV", es responsable del incumplimiento de la obligación, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0259 de 31 de marzo de 2020 que concluyó lo siguiente: "(...) Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Permissionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV", al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de noviembre de 2019, que justifique el haber proporcionado información incompleta o inexacta al no registrar usuarios de la parroquia Santa Rosa que contaban con el servicio del sistema "MAX TV" en el reporte de número de suscriptores correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2018 en el sistema SIETEL de la ARCOTEL. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, Permissionaria del sistema a través del cual se provee el servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "MAX TV" **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-040 de 22 de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

noviembre de 2019 (...); configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase** establecida en el artículo 117, letra b) número 7 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", cuyo Representante Legal es la señora **SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE**, con RUC: 1500664261001, la sanción económica de valor de **UN MIL NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 50/100 (USD \$ 1.092,50)**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE**, denominado "MAX TV" observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo determinado en su Título Habilitante, en particular lo señalado en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE**, denominado "MAX TV", que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", en la persona de su Representante Legal, señora **SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE**, en sus oficinas ubicadas en el Barrio San Pedro, Calle Selva Alegre, Lote Nro.2, en la ciudad del Chaco, de la Provincia de Napo, así como a la dirección de correo electrónico marcoateltv@yahoo.com. Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de agosto de 2020.



ING. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador